**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Referencia: VERBAL.

Demandante: ROSA DEL CARMEN THERAN, TATIANA TABOADA THERAN,

VANESSA TABOADA THERAN, HUGO ELIAS TABOADA THERAN.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y COINTRASE

COOPERATIVA INTEGRAL.

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 11001310303320210047600.

Siniestro: 10074688.

Póliza: AA027433

SGC: 7955

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA PARA EL 29 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Hechos: 1. El 29 de noviembre de 2017, en la vía que conduce de Turbo, Antioquía a Chigorodó hubo un accidente de tránsito entre la bicicleta de Hugo Fernel Taboda y el automotor TOC-379 conducido por Ney James Murillo Cano, de propiedad de Jaider Ovidio Rueda, afiliada a Cointrase Cooperativa Integral.

2.Hugo Taboda sufrió lesiones físicas como consecuencia del accidente de tránsito que fueron atendidas en el Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez donde finalmente falleció.

3. Con ocasión al accidente de tránsito, se adelanta en la Fiscalía 71, Dirección Seccional de Chigorodó, identificada con el CUI051726000328201780285 por el delito de homicidio culposo.

4. Con ocasión al accidente de tránsito, los demandantes presentaron una reclamación en la página

web de la Equidad Seguros Generales O.C.

Pretensiones:

Lucro cesante: $145,533,244 Daño moral: $454,263,000

Total, de pretensiones: $599.796.244

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a $337,466,765. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

LUCRO CESANTE: Siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del

doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente, como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de los ingresos del señor Hugo Fernel Taboada. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la dependencia económica de la señora Carmen Therán respecto del señor Taboada es necesario tener en consideración lo dicho por el la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, al

determinar en sentencia del 10 de febrero de 2021, con ponencia del doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo que para el cálculo del lucro cesante se debe presumir la dependencia económica entre el fallecido y su cónyuge, por lo que bastará con la acreditación del vínculo conyugal. Por tanto, en aplicación a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia y en atención los criterios

antes expuestos, el lucro cesante para este caso equivale a $121,833,457.

DAÑO MORAL: Se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para la esposa del señor Taboada y $60,000,000 para cada uno de los cuatro hijos de la víctima (Tatiana Taboada, Vanessa Taboada, Fernando Taboada y Hugo Elías Taboada). Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de $60.000.000 a cada uno. En ese sentido el valor total a título de daño moral corresponde a $300,000,000.

CONCURRENCIA DE CULPAS: Teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario se pudo acreditar que la víctima se desplazaba en la noche sin hacer uso de señales luminosas o reflectivas, desconociendo la norma de tránsito, hay una coparticipación del 20% en la producción del resultado dañoso en cabeza del señor Hugo Fernel Taboada. Por tanto, el extremo pasivo debe reconocer el 80 % del valor total de los perjuicios tasados anteriormente.

Excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

1. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima;

2.Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal.

3. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño.

4. Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante.

5. Tasación exorbitante del daño moral. 6. Genérica o innominada.

EXCEPCIONES DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO:

1. Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.

2. Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

3. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza No. AA027433. 4. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la Póliza No. AA027433, en

el clausulado y los amparos.

5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.

6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.

7. Disponibilidad del valor asegurado.

8. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta del deducible pactado.

9. Genérica o innominada.

CONCEPTO JURÍDICO: La contingencia se califica como Probable por las siguientes razones: la póliza No. AA027433, cuyo beneficiario es Jaider Ovidio Rueda, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (29 de noviembre de 2017) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención comprendida desde el 16 de junio de 2017 hasta el 16 de junio de 2018, bajo la modalidad de ocurrencia. aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión

que se le endilga al extremo pasivo. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos probatorios que acreditan que hubo responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el informe de tránsito se indicó como causa probable del accidente de tránsito atribuible al señor Ney James Murillo Cano (conductor del vehículo asegurado), la causal 138, referente a la falta de precaución del conductor en la conducción del vehículo. por lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente está acreditada la responsabilidad en cabeza del vehículo asegurado y por sustracción de materia, también de la compañía de seguros.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal sugerimos a la compañía asistir con ánimo conciliatorio toda vez que, la contingencia se encuentra calificada como PROBABLE, amablemente solicitamos se nos autorice la suma de $269.973.412

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y temporal.  \* Frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos probatorios que acreditan que hubo responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito. | \* Llegar a un acuerdo conciliatorio evitando gastos procesales. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $337.466.765.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado